

de 9 de Julio de 1896 y 2 de Abril de 1909 (1), en las cuales se expresa que los derechos del hijo arrancan del nacimiento, y, por tanto, deberá reputarse que los del ilegítimo para promover la investigación y prueba de su filiación tendrán el carácter de *adquiridos* con arreglo á la legislación anterior, y se hallarán amparados por las reglas transitorias *primera y cuarta* (2).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

69. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo.

2.ª Los de referencia á la ley de Enjuiciamiento civil, citados en el mismo.

3.ª Las referencias del Código penal, que en él se mencionan.

4.ª Los concordantes de la ley de Registro civil, que se mencionan en este capítulo; Real orden circular de 1.º de Febrero de 1892, relativa al concepto legal de hijo *natural*, aplicable al caso 6.º, art. 69 de la en aquella época vigente ley de Reclutamiento del Ejército; la de 9 de Febrero de 1910 y demás concordantes á que la misma se refieren.

(1) Inserta en el núm. 44 de este capítulo.

(2) Por lo que se refiere á la importante novedad del Código, según su art. 154, párrafo 2.º, de constituir á los hijos naturales bajo la patria potestad del padre ó de la madre que lo reconocen, se da aquí por reproducido lo expuesto acerca de esta materia en el lugar correspondiente, núm. 23, cap. 28 de este volumen.

Por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación se declaró:

1.º Que teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, son *anteriores* á la publicación del Código civil, habrá de entenderse que es *hijo natural* aquel cuyos padres, al tiempo de la concepción, pudieran contraer matrimonio, bien sea reconocido por ambos, bien por uno solo de los dos, con tal que el reconocimiento conste en la forma que dicho Código previene.

2.º Que, por lo tanto, en consideración á lo expuesto y á lo prescrito en el núm. 6.º, artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, y el art. 131 del referido Código, las precitadas Reales órdenes ya no pueden estar en vigor; y que para el otorgamiento de la mencionada excepción es preciso que al expediente acompañe el reconocimiento del padre y de la madre, ó de uno de ellos, hecho en el acta de nacimiento ó en el testamento ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, puesto que éstos son los únicos instrumentos eficaces para acreditar el estado civil de las personas, de que nacen diversidad de derechos, y entre ellos el de que se deja hecho mérito.

CAPÍTULO XXVII

SUMARIO.—La adopción.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la adopción.*—1. Razón de plan.—2. Su concepto, fundamento, crítica (impugnación y defensa) y valor práctico en la actualidad de esta institución.—3. Precedentes.—4. Su definición en el Derecho civil de España.—5. Sus especies (paralelo diferencial).—6. Sus requisitos.—7. Elementos personales (quiénes pueden y á quiénes se puede adoptar).—8. Elementos formales (formas de la adopción, según su clase).—9. Efectos civiles de cada una de ellas.—10. Procedimiento.—11. Reglas especiales del prohijamiento de expósitos.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—12. Arrogación; sus efectos civiles en cuanto á derechos sucesorios.—13. Prohijamiento de expósitos.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—14. Elementos personales de la adopción.—a. Regla general de capacidad.—b. Prohibiciones.—15. Elementos formales de la adopción (requisitos previos, simultáneos y posteriores).—16. Efectos civiles de la adopción.—a. Respecto del uso del apellido del adoptante.—b. De la obligación alimenticia.—c. De los derechos sucesorios.—d. De la conservación de los que al adoptado correspondieran en su familia natural.—17. Impugnación de la adopción.

§ 2.º *Explicación.*—18. Concepto unitario de la adopción en el Código.—19. Elementos personales de la adopción; regla general de capacidad.—20. Prohibiciones.—21. Elementos formales de la adopción (requisitos previos, simultáneos y posteriores).—22. Efectos civiles de la adopción.—a. Respecto del uso del apellido del adoptante.—b. De la obligación alimenticia.—c. De los derechos sucesorios.—d. De la conservación de los que al adoptado corresponden en su familia natural.—23. Impugnación de la adopción.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—24. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—25. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la ADOPCIÓN

1. En otro lugar (1) queda expuesta la distinción, hecha por los escritores, en familia *natural* y familia *civil*, denominando de esta última manera la relación paterno-filial *adoptiva*, y considerando como el hecho que la originaba la institución conocida generalmente con el nombre de

(1) Núm. 1, cap. 12 de este tomo.

adopción, y en las leyes de Partida (1) con el de *prohijamiento* (porfijamiento), comprensivo de cada una de las especies de aquélla; pero es lo cierto que, cualquiera que sea la propiedad con que tal distinción se haya hecho, la *adopción*, que figura entre las instituciones legales del Derecho civil de España, es uno de los modos relativos á la constitución de la sociedad ó relación paterno-filial, de que se trata en esta Sección y de que corresponde hablar después de examinados los otros dos, la *generación legítima* y la *legitimación*.

2. Que la *adopción* imita á la Naturaleza, y que ha sido establecida para consuelo de los que no tienen hijos; he aquí dos principios que se tienen por fundamentales y que pueden servir de ingreso á determinar ciertos aspectos en la consideración crítica de esta doctrina.

La *adopción* es, en efecto, una *ficción*, pero excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante *omnipotencia* creadora y la misión del Derecho fuera otra que la de *condicionar* la realidad de la vida, y á lo sumo *modificar* ó *adaptar* alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador.

La violencia resulta tanto mayor cuanto que la *ficción* se extiende, no sólo á suponer lo que no ha existido, generación, paternidad, filiación, y sus prolijas consecuencias de relación entre adoptante y adoptado, sino que, mediante ella, unas veces se ha destruído y otras debilitado, por lo menos, la propia realidad de los vínculos naturales, creando, en cambio, otros íntimos y estrechos entre personas que eran completamente extrañas, y que no tenían para dejar de serlo otro fundamento que la *ficción* de la ley excesivamente abstracta y artificial y causa de alteración del verdadero estado de filiación del individuo y del falseamiento de la Naturaleza, que la regla jurídico-civil puede modificar alguna vez en condiciones más ó menos accidentales, pero nunca destruir ni desconocer si el Derecho ha de mantenerse dentro de su propia esfera de acción de servir de instrumento al destino humano y de medio de gobierno y de efectividad á la realidad de la vida, ya que es evidente por todo extremo que su ministerio social no es *crear*, sino *reglamentar* y *condicionar* lo existente. Bien mirado, tan absurdo puede resultar que un padre y un hijo dejen de serlo por ficción de la ley ó acto de su voluntad, como el supuesto contrario de que por dicha ficción, y por causa de la voluntad individual, se conviertan en *padre é hijo* personas que no lo son.

Se ha dicho contra la *adopción*, que favorece el celibato, porque produce la paternidad sin la necesidad del matrimonio; que es inadecuada para los tiempos modernos, porque no subsisten las causas históricas á

(1) L. 1.^a, tít. 16, Part. IV.

que obedeció su introducción y práctica en el mundo antiguo; que mediante esa ficción tan absoluta de parte de la ley, podrán burlarse sus mismas prohibiciones y tomar como *adoptivos* hijos que sean producto de uniones reprobadas, dando lugar al desprestigio de la ley misma y al agravio que aquellos hechos originen para la moral; que puede ocasionar el inconveniente de colocar al lado de la familia natural y legítima una familia ficticia, siendo causa de celos y antagonismos entre ambas.

Estos últimos aspectos de la crítica, con tener algún fundamento, son, sin embargo, de carácter secundario, y por sí solos no bastarían á hacer el proceso de la institución.

El fomento del celibato no es una consecuencia forzosa de la adopción, pues los fines éticos de la sociedad conyugal y de la relación paterno-filial no pueden suplirse, total ni aproximadamente siquiera, mediante la *adopción*, y sin ser incierto que han desaparecido muchas de las causas históricas que en los órdenes político, social, económico, religioso y civil produjeron la *adopción* en el mundo antiguo, no dejan de existir en el moderno las naturales de afección y de filantropía, que pueden subsistir en todos los tiempos y abonar su práctica.

El temor de que sirva para burlar la prohibición del reconocimiento de hijos nacidos de uniones reprobadas no cabe convertirlo en argumento contrario á la *adopción*, desde el momento en que las leyes establezcan un criterio prohibitivo, si esa paternidad reprobada es conocida, porque prohibirían la adopción de tales hijos; y si no lo fuera, ¿qué agravio puede ofrecer á la moral social un origen desconocido en la prole, por ilícito que sea, ni qué escándalo para la sociedad, que ignora el secreto de aquella filiación, ni qué importa á la misma moral esencial que una prole inocente del vicio de su origen, siendo un hecho consumado su nacimiento, pueda por este medio encontrar el amparo y la asistencia de la *adopción*, contra el abandono, la orfandad y la desgracia, en que de otro modo había de resultar sumida?

Por último, el recelo de que entre la familia adoptiva y la natural sobrevengan conflictos de incompatibilidad y estados de divergencia, no pasa de la categoría de una hipótesis temida con más ó menos fundamento, que no es legítima y decisiva si se trata de la familia colateral del adoptante respecto de los hijos adoptados, y en cuanto á lo más fundado y respetable de que esos antagonismos se ofrezcan entre prole adoptiva y otra de generación natural y legítima, el supuesto es de base menos probable por la general prohibición de las leyes que reciban aquélla por adopción, los que tienen ésta por naturaleza.

En favor de la *adopción* abogan otras consideraciones, tales como la antigüedad de su práctica en las sociedades históricas de todos los tiempos y con mayor ó menor desarrollo, pero con innegable subsistencia, sin que sea cierto que tenga el carácter de institución eminentemente *aristocrática*, como lo prueba que en la época de las jerarquías sociales, que representa el régimen feudal, es en la que menos desarrollo pudo alcanzar, porque lo impedía precisamente el influjo de la *sucesión lineal*

y de las instituciones *gentilicias*, principios todos derivados del predominio del verdadero orden familiar natural, así como en la época moderna es bien exigua su aplicación, y aunque subsiste en las leyes, no acaba de encarnar en las costumbres, antes, al contrario, parece que éstas la rechazan ó acusan su falta de necesidad, sin duda, ante otros motivos, porque no conforma con el espíritu individual y positivista de los tiempos actuales.

También se dice: que es un acto de beneficencia, el cual puede realizarse sin que se cambien esencialmente las relaciones del adoptado con su familia natural; pero para llevarla á cabo y satisfacer los motivos de afecto al adoptado, que impulsen al adoptante á verificar la adopción, pueden ponerse en práctica otros medios, sin necesidad de llegar á la violencia de suponer una relación paterno-filial fingida mediante aquélla, que responde á sentimientos de nobleza y filantropía y á estímulos indeclinables en el hombre, como lo es su deseo natural de sobrevivir en la posteridad, acudiendo á los arbitrios de la ficción legal cuando la Naturaleza le ha privado de modo real y efectivo de perpetuar su nombre y su patrimonio, mediante la transmisión de uno y otro á su fingida descendencia, cuando no natural, al menos adoptiva, si bien tiene mucho de convencional é ilusorio eso de transmitir el nombre por una ficción de la ley y no por vínculos de la sangre, como ilusorio, vano y estéril sería en muchos casos pretender que la *adopción* inspire siempre al adoptado los tiernos sentimientos de cariño y veneración á la paternidad civil del adoptante (1), porque ciertos afectos, como los que inspira la relación paterno filial, son prodigiosa obra de la Naturaleza y no resultado de la declaración artificial de las leyes.

Se afirma que es una hermosa fórmula de la asistencia humana y de la satisfacción del instinto de proteger á seres huérfanos y desgraciados, ofreciendo ventajas indudables y positivas que no cabe desconocer, como la de servir para procurarse el adoptante apoyos, consuelos y compañía que los adoptivos le pueden ofrecer en el tiempo de la vejez, cuando tema no encontrarlos en la familia natural ó carezca de toda clase de parientes naturales y, asimismo, facilitar á los desvalidos adoptados medios de educación, desarrollo y vida, que sin la adopción no tendrían, á la vez que para el hombre de trabajo y de empresa, que carece de descendencia ó de parientes próximos, ó los tiene desafectos y alejados de los fines de su actividad, conseguir un socio verdaderamente identificado con él mismo, un auxilio eficaz y un sucesor que corone los esfuerzos de su pensamiento y vigiliias industriales.

Por último, se añade por los defensores de esta institución, que la adopción responde al principio de la libertad humana en el adoptante y á un criterio en las leyes esencialmente *permisivo* y no *obligatorio*, razón por la cual no es obra de su imposición, sino producto natural y es-

(1) Por eso exclamaba Maleville: «¿Podrá decir un hombre ante un hijo adoptivo he aquí la sangre de mi sangre y los huesos de mis huesos?»

pontáneo de la voluntad del adoptante, y generalmente, también, de la conformidad del adoptado, por el estímulo del deseo de protección en uno y de la necesidad de ser protegido en otro, y de los sentimientos de amor y de gratitud recíprocos entre ambos.

Ahora bien: suprimido el *exceso* de la *ficción legal*, que la adopción en su sentido histórico representa; considerada como una mera institución de *patronato*, con un sentido genérico de *protección* y *asistencia humanas*, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la pública caridad en la esfera más eficaz, por lo concreto, del auxilio privado y como fórmula más precisa é individual de aquella asistencia; relegada la adopción en el orden civil á la esfera y consideración de algo parecido á una *curatela especial* del adoptante sobre el adoptado; sin esa equivalencia exagerada de la *paternidad* y de la *filiación*, y menos reputada como uno de los medios normales de *constituir una familia*, siquiera se califique de *civil*, estimándola producto de la libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más ó menos *patrimonial* que *personal*, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se llevara á cabo; parece indudable que la institución, lejos de ser exótica, fuera de época y digna de reproche, podrá y debería figurar, todavía, en el concierto de las civiles de una legislación culta.

3. Los *precedentes* en que se inspira nuestro Derecho, respecto de esta institución, son de origen romano. La *adopción* en Roma fué producto de causas religiosas, políticas, económicas, civiles y naturales.

El *culto familiar*, consagrado á los antepasados por su descendencia, pudo ser en algunas ocasiones un poderoso estímulo que invitara á la *adopción*, á fin de asegurar aquél, respecto de personas que no tuvieran hijos y temieran que la falta de prole hiciera imposible la práctica de dichas ceremonias religiosas del orden doméstico.

En mayor escala influyeron los motivos *políticos*; pues la división de clases sociales entre patricios y plebeyos, sus antagonismos y luchas por el Poder, el sacrificio de una clase respecto de otra y las vicisitudes por que pasaron las magistraturas públicas que las representaban, fueron causas muy abonadas para que se considerara la *adopción* como una forma mediante la cual se pasara de una clase á otra, haciéndose adoptar un patricio por un plebeyo y viceversa, é introduciendo de este modo personas extrañas á la familia natural. Épocas hubo, como durante el Imperio, en las que se pronunció en el sentido social cierto criterio de preferencia en favor de los hijos adoptivos respecto de los legítimos, y el ejemplo de los Emperadores que, como Augusto, adoptan á Tiberio y á Agrippa, á pesar de tener descendencia legítima; Claudio, adoptando á Nerón, anteponiéndole á su hijo Británico, y Tiberio, realizando la adopción de Germánico, contribuyeron también á que, por una tendencia favorecida por la imitación de estos altos ejemplos, se generalizara el uso social de la *adopción*.

Causas del orden *económico* cooperaron á la propagación de este fenómeno social desde que, por fomentar la población mediante uniones legítimas, las leyes Julia y Papia Poppea concedieron ciertos privilegios y beneficios á los padres que llegasen á tener tres hijos, tales como la exención de determinados tributos. La concesión de estos privilegios dió lugar á que se fijase la atención en el medio de servir al supuesto de las leyes con el recurso de la *adopción*, emancipando los hijos aditivos luego que aquellas excepciones se alcanzaban, aparte la pura consideración económica de ingresar, mediante la adopción, nuevas fuerzas en las familias, que se convirtieran en elementos productores del capital de la misma.

Favorecieron la práctica de la adopción los estímulos nacidos de la misma consideración *civil* de la familia romana, su condición de institución pública antes que privada, la autoridad y omnímodos derechos del *caput familiae* sobre las personas y bienes de todos los individuos sometidos á su poder, el carácter civil del parentesco de la *agnación*, y muy señaladamente el que, otorgada la patria potestad al ascendiente más remoto, por ejemplo, al abuelo, aun estando emancipado el hijo, la prole que éste tuviera continuaba sometida á la patria potestad de aquél, por cuyo motivo el emancipado encontraba un medio en la adopción de llevar á su poder paterno sus propios hijos, destruyendo el vínculo civil que les ligaba con el padre y abuelo respectivo, realizando de esta suerte una especie de *reconstitución familiar* que transformaba su aislamiento en la jefatura de una nueva familia *civil*.

Y, por último, aunque en menor escala, las mismas causas *naturales* que pueden abonar la adopción, para buscar por este medio artificial la descendencia que naturalmente no se tuvo, procurando ese consuelo á los que carecían de prole, pudieron ejercer alguna influencia, aunque más insignificante, en la práctica de la *adopción* en Roma.

Sin duda, y principalmente por los motivos que se exponen en otro lugar (1), la *adopción* fué una institución de escasa práctica entre los germanos, y á esto se debe que en España, durante todo el período de la dominación visigoda (2), y en gran parte del siguiente de la Reconquista, ni en los Códigos de aquél, ni en los primeros cuadernos de leyes de éste, apareciera la *adopción*, hasta que en el Fuero Real (3) se hace mención de ella y en las Partidas (4) se ofrece organizada bajo la inspiración del Derecho romano; sin que en los cuerpos legales posteriores sea objeto de nueva reglamentación, aparte la salvedad virtual de los derechos sucesorios que en algún caso se reconocieron á los hijos adoptivos (5); sancionándose esta institución y sus efectos, aunque con im-

(1) Núm. 31, cap. 6.º de este tomo.

(2) Núm. 14, cap. 11 *idem id.*

(3) LL. del tít. 22, lib. IV.

(4) LL. del tít. 16, Part. IV, núm. 22, cap. 11 de este tomo.

(5) En alguna de las leyes de Toro y Recopiladas.

portancia manifiestamente secundaria, en los trabajos legislativos de la Codificación civil española de los tiempos modernos.

4. Es la *adopción*, en el Derecho civil de España, y más después del Código, uno de los *medios* de *constituirse* la relación paterno-filial, por el cual, y mediante ciertos requisitos establecidos por las leyes, una persona toma como hijos los que no lo son por naturaleza (1).

5. El Derecho *anterior* al Código distinguió entre la *adopción en especie* ó propiamente tal y la *arrogación*; la primera tenía lugar siempre que se adoptaba á un hijo de familia constituido en la patria potestad del padre natural; la segunda se refería al supuesto de prohijarse ó adoptarse una persona emancipada y que, por tanto, no estaba sometida á la patria potestad de otro al tiempo de la adopción (2).

La *adopción en especie* se subdividía en *plena* y *menos plena*, según que el adoptante tenía ó no la calidad de ascendiente del adoptado, y éste tenía la de descendiente ó extraño (3).

Comparada la *adopción en especie* con la *arrogación*, resultaban las siguientes diferencias: primera, que el sujeto de la adopción era *alieni iuris* y el de la arrogación *sui iuris*; segunda, que en la adopción se necesitaba el consentimiento de tres personas, el expreso del adoptante, el expreso del padre natural del adoptado y el tácito del adoptado (*consentiente patre vel non contradicente filio*), y en la arrogación dos, el expreso del arrogante y el del arrogado, así como en la primera bastaba generalmente la aprobación del Juez, y en la segunda era necesaria, por regla general, la autorización Real; tercera, que la adopción producía la patria potestad sólo cuando era *plena*, y la arrogación la originaba siempre.

6. Como ambas especies de *adopción* y *arrogación*, ó sea *prohijamiento* en general, constituían un modo exclusivamente *civil*, todos los requisitos mediante los cuales se realizaba, eran para la ley de carácter *necesario*, lo mismo los que se referían á la capacidad de las personas que á las formalidades del acto.

7. Fueron elementos *personales* de la *adopción* y de la *arrogación* las reglas relativas á quiénes podían adoptar y ser adoptados ó arrogados.

Podían adoptar todas las personas á quienes no les estaba prohibido por la ley. Á partir de los fundamentos antes indicados en que la adopción descansa, según la ley civil española, no podían adoptar:

1.º Los impotentes de una manera permanente; pero no si era por accidente ó enfermedad (4). 2.º Los que no excedieran al adoptado en la edad suficiente, que era la de diez y ocho años, si lo recibían por hijo, y la de treinta y seis si lo recibían por nieto (5). 3.º Aunque no de

(1) Una institución que establecieron las leyes, «por la cual pueden los homes ser hijos de otros magüer no lo sean naturalmente». (L. 1.ª, tít. 16, Part. IV.)

(2) L. 11, tít. 16, Part. IX.

(3) LL. 9.ª y 10, *idem id.*

(4) L. 3.ª, tít. 16, Part. IV.

(5) L. 2.ª, *idem id.*

modo tan explícito, dedúcese del sentido de alguna ley (1) y del principio de que la adopción fué admitida para consuelo de los que no tuvieran hijos, que los que tenían descendencia no podían generalmente adoptar (2). 4.º Los ordenados *in sacris* y los que hubieran hecho voto solemne de castidad (3). 5.º Los que aun estaban sometidos á la patria potestad, por la incompatibilidad de estado civil que resultaría de ser hijos de familia en un concepto y padres en otro, si la adopción se les hubiera permitido. 6.º Las mujeres, fuera del caso de haber perdido algún hijo en defensa del Estado; pero siendo indispensable el otorgamiento del Rey, á fin de evitar que fueran engañadas por los adoptados (4). 7.º Los guardadores, que no podían adoptar al pupilo ó menor hasta que hubiera concluído la guarda y aquéllos cumplido veinticinco años y mediando autorización Real, con objeto de que no excusaran las responsabilidades de su gestión (5).

No podían ser adoptadas las personas que se deducen de las reglas anteriores.

Tratándose de la *arrogación*: primero, de ningún modo los infantes menores de siete años, porque no podían consentir, y segundo, los mayores de siete años, pero impúberes, ó menores de doce ó catorce, sino mediante el cumplimiento de otros requisitos excepcionales (6).

8. Eran elementos *formales* de la *adopción*, propiamente tal, el consentimiento del padre natural y del padre adoptante, la falta de contradicción del adoptado y la intervención de la autoridad judicial (7). Lo eran de la *arrogación* del púber, el consentimiento del arrogante y arrogado y la autorización Real; y á esto se agregaban (8), cuando se trataba de la *arrogación* de un impúber mayor de siete años—pues la del menor ó infante era legalmente imposible—otros dos requisitos: la *información* acerca de las condiciones, posición, moralidad, existencia de prole, posibilidad racional de tenerla en lo sucesivo y cuantos otros antecedentes pudieran servir para indicar si la *arrogación* era perjudicial ó favorable al impúber, á fin de que ésta fuera otorgada con verdadero conocimiento de causa; y la *fianza* ó caución especial prestada por el arrogante, no en beneficio del arrogado, sino de los sucesores abintestato ó testamentarios por sustitución pupilar de éste, en el caso de que falleciese antes de llegar á la pubertad, y mediante la cual éstos quedasen garantidos de que aquella sucesión había de cumplirse sin que sirviera de obstáculo la *arrogación* realizada.

(1) L. 4.ª, tít. 16, Part. IV, y 1.ª, tít. 22, lib. IV, F. Real.

(2) Algún escritor extendió esta prohibición á los que todavía estaban en edad de esperar descendencia por medio del matrimonio. Morató, ob. cit., t. I, 2.ª edición, págs. 197 y 198.

(3) L. 3.ª, tít. 22, lib. IV, F. Real.

(4) L. 2.ª, tít. 16, Part. IV.

(5) L. 6.ª, ídem íd.

(6) L. 1.ª, ídem íd.

(7) Ídem íd.

(8) LL. 4.ª y 7.ª, tít. 16, y 7.ª, tít. 7.º, Part. IV.

9. Los *efectos civiles* de la *adopción*, propiamente tal, según el Derecho anterior, inspirado en el justiniano, fueron distintos en la *adopción plena* que en la *menos plena*. Por la primera entraba el hijo adoptado en la patria potestad del adoptante, disolviéndose aquella en que estaba constituído dentro de la familia natural, antes de verificarse la *adopción*, así como perdía en la misma todos los derechos que adquirió en la civil, por la última; y para el caso de que el adoptado *plenamente* fuera emancipado, con lo cual resultaría que había salido de la familia *natural* por *adopción*, y de la *civil* por *emancipación*, encontrándose fuera de ambas, dispuso la ley (1) el reingreso en la familia del padre natural de aquel hijo, que salió de ella por *adopción*, al efecto de que recobrarla la integridad de los derechos que tenía antes de verificarse aquélla.

Los derechos sucesorios, producto de la *adopción*, quedaron determinados por la ley 5.ª, tít. 22, lib. IV del Fuero Real, que los fijó en la *cuarta parte* de los bienes del adoptante, y por la participación que á los ascendientes y descendientes atribuyó en la sucesión intestada y en la testada, en lo que se refiere á la integridad de su legítima, por las leyes de Toro y Recopiladas (2).

Los *efectos civiles* de la *adopción menos plena* eran los mismos, excepto el ingreso en la patria potestad del adoptante. En ambas especies de *adopción* se originaba el impedimento para el matrimonio, que se menciona en otro lugar (3).

Los *efectos civiles* de la *arrogación* eran iguales á los de la *adopción plena*, en cuanto una y otra producían la patria potestad del arrogante sobre el arrogado, originando para éste la *capitis diminutio*, en su estado civil de convertir en persona *alieni iuris* á la que era *sui iuris*; y con las mismas aplicaciones al derecho sucesorio, antes indicadas, además de la de que en el supuesto de ser emancipado ó desheredado, sin justa causa, quedaba el arrogante obligado á restituir todos los bienes que por la *arrogación* hubiera recibido, excepto el usufructo devengado, y á entregar de los suyos propios la *cuarta parte* al arrogado. Esta sanción económica, de la cuarta *Divi Pii* del Derecho romano, se aplicaba en éste sólo á los casos de *arrogación* de impúberes; pero las leyes de Partida la consignaron sin distinción para todos los supuestos de *arrogación* en que sobreviniera esa hipótesis (4).

10. Reglas de *procedimiento* para la *adopción* y para la *arrogación* eran las establecidas en el tít. 2.º, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, que considera como un acto de jurisdicción voluntaria los casos de una y otra, y los reglamenta en los artículos 1.825 á 1.832 de la misma, ambos inclusive (5).

(1) 10.ª, tít. 16, Part. IV.

(2) 2.ª y 7.ª, tít. 20, libro X, Nov. Rec.

(3) Núms. 12, cap. 14, y 10, cap. 15 de este tomo. (Art. 184, núm. 6.º y 7.º, Código civil.)

(4) LL. 7.ª y 8.ª, tít. 16, Part. IV.

(5) Además de la referencia del art. 63, en su núm. 16, relativo á la *competencia* de